

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201600637
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	KATHERINE ELIZABETH URREA ÁLVAREZ

En atención al escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase a Angie Melissa Garnica Mercado, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.416.078 y tarjeta profesional 179.184 del C. S. de la J. como representante legal de Bufete Suárez y Asociados Ltda, a quien este Despacho previamente reconoció personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría, **ELABORAR** nuevo despacho comisorio ordenado en auto de en auto de 11 de octubre de 2018 (fl. 76), en el que se incluirá la información actualizada que da cuenta la parte actora.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 28 de agosto de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700021
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO	JUAN ALBERTO HURTADO LOZANO

Para resolver la petición que antecede, es de recordar que el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por la Ley 1955 de 2019, y por tanto, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no tiene posibilidad de conformar el registro de parqueaderos autorizados para la custodia de vehículos inmovilizados, de tal suerte que no es posible acceder a la solicitud de aprehensión del vehículo, pues no hay destinado un lugar donde la Policía Nacional pueda depositarlo.

En vista de lo anterior, se procederá a ordenar el secuestro y se dará aplicación al numeral 6° del artículo 595 del C.G.P. que reza: *“(...) el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento (...)”*. Así mismo, se tendrá en cuenta el parágrafo del citado artículo según el cual *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y secuestro del bien”*.

También se recuerda que de conformidad con el inciso final del numeral 6 *ibídem*, el funcionario que realice la diligencia de secuestro entregará el vehículo en depósito al acreedor si este lo solicita y ha prestado caución que garantice la conservación e integridad del bien, razón por la cual la parte actora podrá usar dicha prerrogativa una vez se den los supuestos para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **SIN LUGAR** a ordenar la aprehensión del vehículo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **ORDENAR** el secuestro del vehículo de placas CZN 448 de propiedad del demandado.

TERCERO: **COMISIONAR** al Inspector de Tránsito y/o Secretaría de Movilidad respectivos y/o quien haga sus veces, para que realice el secuestro

sobre el vehículo referido, cuyas características se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permite el Parágrafo del artículo 595 del C.G.P. en

El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 *ibídem*, incluyendo las de delegar y designar secuestre a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a 9 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, en consonancia con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), en el evento en que se presenten oposiciones al secuestro o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este Despacho para resolver lo pertinente.

Por secretaría LÍBRESE el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley, incluyendo copia de esta providencia.

CUARTO: Teniendo en cuenta la facultad que el inciso final del numeral 6 del artículo 595 le concede, si la parte demandante quiere hacer uso de ella, deberá allegar a este despacho avalúo del vehículo en aras de fijar el monto de la caución que deberá prestar, informando además la dirección de depósito o parqueadero para traslado del vehículo.

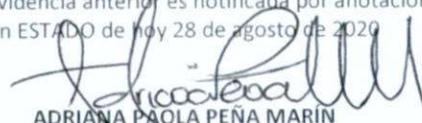
Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 28 de agosto de 2020</p>  <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900606
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO	MARÍA ROCIO PULIDO MENDOZA MARÍA DEL CARMEN HERRAN ROBLES

De la revisión del plenario se advierte que la parte actora allegó diligencias de notificación debidamente diligenciadas, razón por la cual se tendrá por notificada por aviso a la demandada María Rocío Pulido a partir del día 10 de julio de 2020. Así las cosas, cuando el expediente ingresó al Despacho la oportunidad para contestar la demanda se encontraría vencida, de no ser porque la demandada constituyó apoderado judicial, quien a su vez solicitó acceso al expediente mediante escrito de 28 de julio de 2020.

Entonces, como quiera que las medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por Covid-19 han impedido que la demandada tenga acceso al expediente, en aras de garantizar su derecho a la defensa, esta judicatura ordenará que por secretaría se ponga en conocimiento de la demandada el expediente, y a partir de esa fecha, aún cuenta con 1 día para contestar la demanda, como pasa a explicarse a continuación.

En efecto, la notificación por aviso se surtió el 10 de julio de 2020, y la demandada contaba con 3 días para retirar las copias (artículo 91 C.G.P.) y 10 días para contestar la demanda (num. 1 artículo 443 C.G.P.), por lo que el término para formular excepciones culminaba el 30 de julio de 2020. Como el apoderado de la demandada solicitó acceso al expediente el 29 de julio de 2020, sin que hubiese sido atendida su solicitud, a partir del día en que secretaría ponga en conocimiento el expediente, la demandada tendrá 1 día para contestar la demanda y formular las excepciones si hay lugar a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **AGREGAR** al expediente las diligencias para notificación personal y notificación por aviso de la demandada María Rocío Pulido Mendoza allegadas por la parte actora, debidamente diligenciadas.

SEGUNDO: Para todos los efectos a que haya lugar **TENER** por notificada por aviso a la demandada María Rocío Pulido Mendoza.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado William Fernando León Moncaleano, identificado con cédula de ciudadanía 79.140.001 y portador de la tarjeta profesional 18.698 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandada María Rocío Pulido Mendoza dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Por Secretaría procédase a poner en conocimiento de la demandada María Rocío Pulido Mendoza, a través del correo electrónico de su apoderado.

QUINTO: ADVERTIR que a partir del día en que secretaría conceda acceso al expediente, la demandada María Rocío Pulido Mendoza cuenta con 1 día para contestar la demanda, según se explicó en la parte motiva del presente auto.

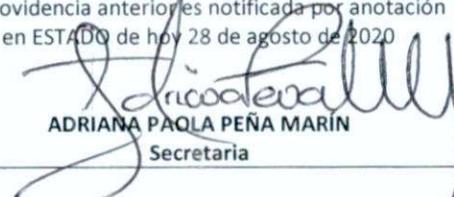
Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 28 de agosto de 2020</p>  <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900647
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO	LUIS CARLOS ACOSTA RODRÍGUEZ ERIKA YERALDIN SÁNCHEZ NIVIA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados Luis Carlos Acosta Rodríguez y Erika Yeraldin Sánchez Nivia de conformidad con el artículo 293 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría **INCLÚYASE** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de los demandados emplazados. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 28 de agosto de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900647
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO	LUIS CARLOS ACOSTA RODRÍGUEZ ERIKA YERALDIN SÁNCHEZ NIVIA

Atendiendo la petición que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

Por secretaría **ASIGNAR** cita presencial para retiro de oficios para ser tramitados ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 28 de agosto de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900757
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL ALCAPARRO
DEMANDADO	LEASING BANCOLOMBIA S.A.

Ingresa el expediente al Despacho, con la notificación por aviso allegada por la parte demandante, la cual no se encuentra acompañada de la constancia expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección y por tanto, se requerirá a la parte demandante para que proceda a ello. Con base en lo anterior, este Juzgado podrá determinar si la demandada se encuentra o no notificada por aviso, para continuar el trámite que en derecho corresponda. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 3 días allegue constancia expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección.

SEGUNDO: Transcurrido el término anterior, vuelvan las presentes diligencias al Despacho para disponer sobre el poder allegado, y continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 28 de agosto de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000031
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	AUTOCARESS S.A.S.

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá quien la remitió por competencia, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 368 y 384 del CGP, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de restitución de la tenencia instaurada por Banco Finandina S.A. en contra de Autocaress S.A.S.

SEGUNDO: De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER a la abogada Mónica Alexandra Cifuentes Cruz identificada con cédula de ciudadanía 1.013.606.495 y portadora de la tarjeta profesional 291.035 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución que se fija en la suma de \$10.000.000, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En el mismo término deberá suministrar una dirección donde será entregado el vehículo, como quiera que el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por la Ley 1955 de 2019, y por tanto, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no tiene posibilidad de conformar el registro de parqueaderos autorizados para la custodia de vehículos inmovilizados.

Notifíquese,

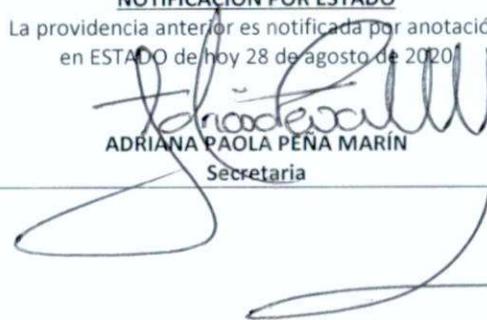


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 28 de agosto de 2020.



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria